Número Único 110016000019201306057-00
Ubicación 19128
Condenado DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 556

Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por el condenado **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 11 de mayo de 2021 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la ***Libertad Condicional,*** en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 413 del 11 de mayo de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

el condenado **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, se refiere a lo preceptuado en la sentencia C-757 de 2014, respecto de la gravedad de la conducta punible, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para la concesión del subrogado penal, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos hechos o elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente, empero si la valoración en la etapa posterior a la condena, buscando la resocialización y reinserción social del condenado.
2. Considera, que no se debería tener como razón suficiente para negar la Libertad Condicional, la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el legislador.

3. Continúa planteando, la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, ya que la simple alusión a una faceta de la conducta punible, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, lo cual concuerda con lo establecido en el fallo T-640 de 2017, pues se exhorta a los jueces a la aplicación de reglas establecidas para conceder la Libertad Condicional.

   A más de lo anterior, no puede perderse de vista la existencia de mecanismos alternos para ejecutar la sanción, siendo uno de ellos la Libertad Condicional.

4. Se refiere, al comportamiento del sentenciado durante su proceso resocializador, citando apartes doctrinales del Dr. Juan Fernando Carrasquilla.

5. Se remite a las normas aplicables, esto es, Código Penal Artículo 64, el cual ha sufrido un tránsito legislativo y en consecuencia se les ha exigido a los operadores judiciales aplicar el principio de la Favorabilidad, debiéndose excluir la facultad de conceder, dejando únicamente el verbo conceder, imponiéndose así por parte de la Ley el deber de otorgar el subrogado penal a aquellos condenados que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

6. Termina, nombrando las siguientes sentencias: C- 251 de 1996, C- 592 de 2005, C- 757 de 2014, C- 233 de 2016, T- 265 de 2017, T- 640 de 2017 y C- 1176 de 2020

7. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

El condenado **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 11 de mayo de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la ***improsperidad***, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 413 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje

equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 11 de mayo de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 11 de mayo de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 413 del 11 de mayo de 2021 lo afirmado por el condenado **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho

está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 11 de mayo de 2021.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

DMH

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar como lo es el patrimonio económico, aunando a la víctima directa o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 11 de mayo de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 11 de mayo de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 11 de mayo de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 413 del 11 de mayo de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA.**

DMH

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Condenado **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG LA PICOTA donde se encuentra **DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA** recluido para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

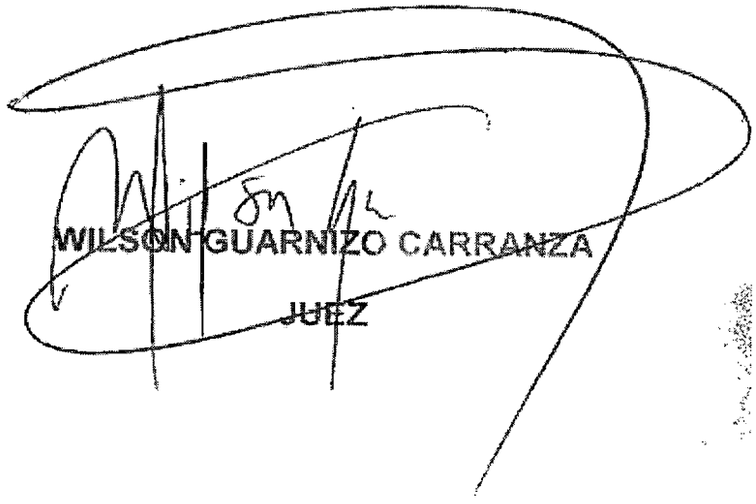

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 02 JUL 2021
La Secretaria

DMH

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PG

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 19125.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 27/mayo/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25.06.2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 1012343903

TD: 54459

HUELLA DACTILAR:

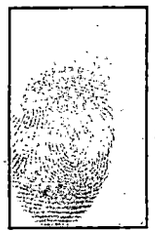

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

De: Katherin Alexandra Cortes Soto
Enviado el: viernes, 25 de junio de 2021 3:02 p. m.
Para: CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS; wilvargas@defensoria.edu.co
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19128-05 AI 556
Datos adjuntos: NI 19128-05 AI 556.pdf

BUENA TARDE,

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO No 556 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL NO SE REPONE AUTO AL SENTENCIADO DANIEL ALFONSO AYALA AGUILERA , ADJUNTO PARA SU NOTIFICACION.

Cordialmente,

Katherin Cortes
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

[redacted] y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.